

BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MLL VEINTIUNO (2021)

RAD.: 08001315300420210019800

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ROBERTO NAVARRO PEREZ

**ACCIONADO: JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO**

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales que esboza el señor **ROBERTO NAVARRO PEREZ** por parte del **JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El accionante menciona que el 04 de junio de 2021 al correo institucional interpuesto **EXCEPCIONES PREVIAS**, cabe destacar que informa el accionante que se corrió traslado a la demanda sin estar ejecutoriada y que lo que se pretendía notificar era el mandamiento de pago.

El día martes 27 de julio se solicita el traslado de la demanda, sin estar ejecutoriada el auto publicado en el estado N. 84 de fecha 1 junio del presente año, mediante el cual se libró mandamiento, erradamente el Demandante, El día de hoy 13 de agosto de 2021, recibe el accionante traslado de demanda físico de una providencia que reiteramos, que no se encuentra ejecutoriada.

Al revisar demanda formulada por el demandante, se evidencia que el Demandante, solicito medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No.190-584488 y 190-157243. 7.

Al revisar el estado de las matriculas inmobiliarias No.190-584488 y 190-157243, se encuentra que mediante el turno de registro No.2021-190-6-8224 de la O.R.I.P – VALLEDUPAR, oficios emitidos dentro del proceso de la referencia y Turno de registro No.35, igualmente, emitidos dentro del proceso de la referencia y registrados respectivamente en las matriculas inmobiliarias descritas. Lo que es una flagrante vulneración al debido proceso, según artículo 302 del Código General del Proceso.

Además, esboza el accionante que podría estar el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, en la presunta **COMISION DE DELITO DE PREVARICATO POR ACCIÓN Y OMISIÓN**, al entregar y oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, de unos oficios de embargo, sin estar ejecutoriada, la decisión que los ordena, configurándose graves perjuicios.

SOLICITUDES DEL ACCIONANTE

El accionante el señor **ROBERTO NAVARRO PEREZ**, atreves de apoderado judicial solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y que a su vez se le **ORDENE** al **JUZGADO ACCIONADO**, emitir providencia decretado la **ILEGALIDAD PROCESAL**, de los oficios mediante los cuales se ordena los embargos, **ANULAR** los oficios de embargos decretados sobre las matriculas No.190- 584488 y 190-157243, y además **OFICIAR**, a la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar de forma inmediata y que dicha orden sea de inmediato cumplimiento

INFORME DEL VINCULADO SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

El accionante fundamenta la vulneración al debido proceso, básicamente en el hecho factico consistente en que la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso ejecutivo y la cual fue decretada por el juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se libró sin estar ejecutoriada, pero el Código General del Proceso en su artículo 298, señala: **Cumplimiento y notificación de medidas cautelares Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.**

Dado lo anterior su señoría vemos que el juez del conocimiento actuó conforme a derecho, pues es inconducente que el auto que decreto la medida cautelar este ejecutoriado para poder proferir la expedición del respectivo oficio, pues como dice la norma referida son de cumplimiento inmediato.

SOLICITUDES DEL VINCULADO SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

Solicita la entidad vinculada declarar improcedente la presente tutela como quiera que no existe violación al debido proceso.

INFORME DEL ACCIONADO.

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO, manifestó que en El proceso No. 080014189007-2021-0023000 en el que obra como demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, a través de apoderado judicial contra **ROBERTO CARLOS NAVARRO y EDUARDO ELIECER PINEDA**, radicado el día 06 de abril de 2021; el 23 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en fecha 31 de mayo de 2021 e igualmente se libraron medidas cautelares que consistieron en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles propiedad del demandado **EDUARDO ELIECER PINEDA ARREGOCES**, CC N° 77.185.422 identificados con No. de matrícula inmobiliaria 190- 58488No. 190-157243 de Valledupar. Posteriormente se realizó una corrección tanto del mandamiento de pago como del auto de medidas cautelares en fecha 11 de junio, corrigiéndose de igual forma los oficios de embargo dirigidos a la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Valledupar, los cuales fueron remitidos por la secretaria del despacho el 27/07/2021. Se advierte dentro del expediente, un correo electrónico proveniente del accionante en fecha 04/06/2021 por medio del cual solicita el traslado del expediente.

Con fecha 04/06/2021 se presenta excepciones previas a través de recurso de reposición, contra el auto de Fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo. Mediante correo electrónico de 13/08/2021, el accionante solicita la cancelación de las medidas cautelares de embargo decretadas, mas no ejecutoriadas, toda vez que existe un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

El despacho mediante proveído del 20 de agosto de 2021, no accedió a decretar la ilegalidad solicitada ni a la anulación de los oficios de embargos solicitada por el demandado **ROBERTO CARLOS NAVARRO PEREZ**, señalando en su parte motiva: “Al respecto, es menester señalar, que si bien la parte demandada presentó EXCEPCIONES PREVIAS, mediante recurso de reposición, contra el auto calendarado 31 de mayo de 2021, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, el Despacho advierte que las mencionadas excepciones no son el instrumento o mecanismo del derecho procesal para discutir asuntos concernientes a las medidas cautelares, toda vez que contra la providencia que decretó las medidas de embargo proceden los medios de impugnación

establecidos en el Código General del Proceso y otros mecanismos a fin de reducir las, modificarlas o levantarlas.

De igual forma, en el caso sub examine, esta Agencia Judicial no advierte la presentación de medios de impugnación contra el auto que decreto las medidas de embargo, igualmente no se observa la consignación establecida en el Artículo 602 del C.G.P, para el levantamiento de embargos. Así mismo, el despacho se abstuvo de tramitar las excepciones previas presentadas, hasta que no esté integrada la Litis, toda vez que falta por notificarse el demandado **EDUARDO ELIECER PINEDA ARREGOCES**.

SOLICITUDES DEL ACCIONADO

Solicito al despacho **DENEGAR** las pretensiones del accionante toda vez que el despacho que represento no ha vulnerado los derechos alegados por el accionante.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe tutelarse los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y a su vez verificar si existe por parte del JUZGADO ACCIONADO, una **COMISION DE DELITO DE PREVARICATO POR ACCIÓN Y OMISIÓN**, al entregar y oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar oficios de embargo, sin estar ejecutoriada, la decisión que los ordena

En la acción de resguardo que nos ocupa el apoderado del accionado pretende se le ordene ORDENE al JUZGADO ACCIONADO, emitir providencia decretado la ILEGALIDAD PROCESAL, de los oficios mediante los cuales se ordena los embargos, **ANULAR** los oficios de embargos decretados sobre las matriculas No.190- 584488 y 190-157243, y además **OFICIAR**, a la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar de forma inmediata y que dicha orden sea de inmediato cumplimiento

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

Así mismo, la tutela fue consagrada como un mecanismo de amparo subsidiario, es decir que ésta resulta improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es

de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad -libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial.

Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i) El derecho al juez natural o funcionario competente. ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem.

La expedición irregular de los actos administrativos atañe, precisamente, al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa.

Después del debido estudio del caso sub examine, este despacho judicial no evidencia la presentación de medios de impugnación contra el auto que decreto las medidas de embargo, medio idóneo para tramitar lo que nos ocupa en este caso, tampoco se evidencia lo que establece el **Artículo 602 del C.G.P. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).**

A mas de lo anterior tenemos que las mismas argumentaciones expuestas en la petición de tutela, fueron presentadas al juez de conocimiento, JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, mediante solicitud de ilegalidad elevada en 13 de agosto de 2021, según dan cuenta los archivos visibles en el expediente electrónico compartido mediante el respectivo vínculo por ese juzgado al rendir el informe requerido.-

La tutela que nos ocupa fue presentada en 18 de agosto de 2021, es decir tan sólo dos días hábiles después de haberse formulado la petición de ilegalidad ante el juez de conocimiento, con lo que el accionante ni siquiera esperó el pronunciamiento del juzgado JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, sobre esa petición.

Por tal motivo traemos a colación la **Sentencia T-318 de 2017** El principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De conformidad con lo expuesto, la Sala de Revisión concluye que, para el caso concreto, la acción de tutela resulta improcedente, pues, no cumple con el requisito de subsidiariedad.

Sentencia T-139 de 217 La Corte recuerda que el carácter subsidiario de la tutela

supedita su procedencia a la ausencia de recursos ordinarios al alcance del afectado para lograr la protección de los derechos involucrados.

Además, después de revisado el expediente digital se observa que el accionante tuvo a su disposición las herramientas del caso y no hizo uso de ellas, como sería el recurso contra el auto que decretó las medidas cautelares o la petición del levantamiento de dichos embargos, y es que a todas luces la acción de tutela no tiene por objeto revivir términos judiciales expirados, por lo que la Corte **en Sentencia T-032** de 2011. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Ahora, la decisión de negar la solicitud de ilegalidad tomada por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, en su providencia de 20 de agosto de 2021, invoca razones que son valederas para negarla. A ello debe agregarse, como bien lo dice el apoderado del vinculado SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., que las medidas cautelares son de cumplimiento inmediato, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta, acorde a lo dispuesto en el artículo 298 del Código general del proceso.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **ROBERTO NAVARRO PEREZ** en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO REMITIR La presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Tutela 1ra – Rad: 2021-198-00 – Fallo de Tutela

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e99c3ea9766d4f34cb65fbb20e1ce9db83269143eeaa30b16bc22d08e7e4ff8

Documento generado en 31/08/2021 11:10:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>